

(COLI116) RDO. 2016-00098 RECURSO DE REPOSICIÓN

juridica@igga.com.co <juridica@igga.com.co>

Jue 5/05/2022 4:16 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>; Jhon Fredy Arango Ramírez <jarango@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

108. COLI-116 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenas tardes

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: MARIA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFF Y OTROS
RADICADO: 08-001-31-03-004-2016-00098-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 29 de abril de 2022, notificado por estados el 02 de mayo del mismo año.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Ángela María Mejía Naranjo**Abogado Junior**

PBX: 57 (4) 322 40 05

CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116

Medellín - Antioquia

amejia@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: MARIA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFF Y OTROS
RADICADO: 08-001-31-03-004-2016-00098-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando como apoderado especial de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P en el proceso de la referencia, me dirijo a usted, señor Juez, de manera respetuosa, con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 29 de abril de 2022, notificado por estados el 02 de mayo del mismo año, en virtud de lo consagrado en el art. 318 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

1. AUTO QUE SE RECURRE

Dispone el auto objeto del presente recurso:

"1º) DESIGNAR al señor WILLIAM DEL CARMEN FIGUEROA IGLESIA, de la categoría de intangibles especiales, con Registro Avaluador AVAL-8662344, correo electrónico figueroaiglesias@gmail.com, línea celular 3008056897, para que, conjuntamente con el perito FRANCISCO BRUNO CAVALLI PAPA, procedan al avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que hubiere lugar, por la imposición de la servidumbre de que trata este proceso.- Comuníquesele este nombramiento por secretaría.

2º) SEÑALAR, en la suma de \$600.000.00 los gastos y en \$4.000.000.00 los honorarios provisionales, al perito WILLIAM DEL CARMEN FIGUEROA IGLESIA, a cargo de las dos partes por partes iguales. Los montos de los honorarios deberán ser consignados a órdenes del juzgado en su cuenta del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto por estado. El importe de los gastos podrá serle entregado directamente al perito para priorizar la realización del dictamen.

3º) REQUERIR a la parte demandada para que allegue constancia de consignación de la parte a su cargo de los honorarios provisionales a perito Francisco Bruno Cavalli Papa en la cuenta de depósitos judiciales, de este juzgado cargo.

4º) *REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada para que suministren al perito Francisco Bruno Cavalli Papa la suma señalada como gastos por partes iguales.*

(...)”

2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Conforme a lo anterior, es necesario observar, señor juez, que en dicho auto se concede nuevamente la oportunidad a la parte demandada para que realice las gestiones tendientes a lograr la práctica de la prueba, decisión que sorprende a esta parte, puesto que en atención a los principio de igualdad procesal y al debido proceso, su oficina judicial ya había ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2022, notificado por estados el 11 del mismo mes y año, requerir a la parte demandada otorgándole un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C. G del P. , para que allegará constancia del pago de los honorarios y gastos del perito FRANCISCO BRUNO CAVALLI PAPA, sin que a la fecha de publicación del auto objeto del recurso hubiese cumplido dicha carga.

Es claro entonces, que el término otorgado por el despacho en el auto del 10 de febrero de 2022, notificado por estados el 11 del mismo mes y año, expiró y la parte demandada no cumplió con su carga, por lo tanto, el despacho en el auto del 29 de abril de 2022, notificado por estados el 02 de mayo del mismo año, debió decretar el desistimiento tácito de la experticia de los peritos y dar continuidad con el trámite; puesto que el otorgar un nuevo término para el cumplimiento de dicha carga, genera inseguridad jurídica, máxime, cuando en autos anteriores se ha requerido a la demandada so pena de desistimiento tácito para que cumpla su carga, sin embargo, se sigue otorgando nuevos términos sin que existan motivos válidos para el incumplimiento de la carga impuesta, reviviendo con ello, términos que se encuentran a todas luces precluidos para dicha parte; por lo manifestado es evidente el desinterés de la parte demandada para con el proceso judicial que nos ocupa, puesto que, dicha carga fue impuesta desde el 26 de enero de 2021, es decir, hace más de un año, sin que haya realizado un impulso adecuado.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que no se han llevado a cabo las gestiones requeridas por su Despacho a la parte demandada, es procedente, señor juez, que se dé aplicación al artículo 317 del C. G del P, en el sentido de **decretar el desistimiento tácito de la prueba solicitada por la parte demandada,**

toda vez que, encontrándose vencido el término otorgado al profesional del derecho que representa a la parte demandada en el auto del 10 de febrero de 2022, y siendo obligatoria su colaboración para la debida impulsión del proceso, este ha sido indiferente a su deber, lo que atenta contra los principios de celeridad y economía procesal.

Igualmente, la omisión en las gestiones necesarias para impulsar el proceso, generan perjuicios adicionales para las partes, pues con la demora en estas labores, la parte demandada se tarda más en recibir la indemnización, así como la demandante quien se ve afectada su pretensión de obtener una decisión de fondo, mediante la cual se imponga a su favor la servidumbre para registrar la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, además de que deberá pagar más impuestos, entre otros.

En vista de lo anterior y existiendo motivos suficientes para que se decrete el desistimiento tácito de la prueba, es procedente continuar con el trámite del proceso, esto es, dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP, de acuerdo a las siguientes consideraciones;

1. Mediante auto del 10 de julio de 2019, notificado por estados el 17 del mismo mes y año, el despacho resuelve tener notificadas por conducta concluyente a **MARIA JOSEFA CARDOZA DE ESKAFF, JEZMIN CRISTINA ESKAFF CARDOZA, Y ZAMIRA ELENA ESKAFF CARDOZA** e indica que el término para oponerse a la demanda comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto.
2. Visto lo anterior, el día 18 de julio de 2019 comenzó a correr el término para **a)** contestar la demanda y **b)** oponerse al estimativo de servidumbre, por lo que, las demandadas tenían hasta el 22 de julio de 2019, para contestar la demanda y, hasta el 24 del mismo mes y año, para oponerse al estimativo.
3. Las demandadas a través de su apoderado judicial contestaron la demanda el día 24 de julio de 2019, en la cual presentaron oposición al estimativo y aportaron un dictamen pericial como prueba de la contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada el 24 de julio de 2019, es claro, que esta última se encuentra extemporánea encontrándose por fuera de los términos de Ley; razón por la cual NO puede dársele el trámite correspondiente, puesto que de lo contrario, estaría actuando en contra de la normatividad aplicable para el caso concreto o, acaso,

¿el demandado puede comparecer en cualquier etapa procesal a ejercer su derecho de defensa, a pesar de estar notificado? ¿no tendría entonces unos términos procesales de obligatorio cumplimiento, que, además, precluyen?

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser declarada extemporánea la contestación de la demanda, debe decirse que dicha declaración trae unas consecuencias jurídicas que no pueden ser desconocidas, pues la oportunidad procesal que tienen los demandados para solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, son las señaladas en el artículo 173 del CGP., el cual dispone que;

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (...) (Subrayas fuera del original)

Por lo que, el hecho de no haber realizado pronunciamiento en termino, tiene como consecuencia que se entienda como no contestada, además de la presunción establecida por el legislador según se dispone en el artículo 97 del CGP:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...) (Subrayas fuera del original)

Ahora, referente a la oposición al estimativo presentada por la parte demandada, el despacho el dio el trámite correspondiente, nombrando a los peritos tal como lo consagra el numeral 5 artículo tercero, del decreto 2580 de 1985:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi. *En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto". (subrayas y negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, a pesar de haber nombrado los peritos, el despacho mediante auto del 10 de febrero de 2022, notificado por estados el 11 del mismo mes y año, requirió la parte demandada para que en el término 30 días allegará constancia del pago de los honorarios y gastos del perito FRANCISCO BRUNO CAVALLI PAPA, se pena de las sanciones establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C. G del P., sin que a la fecha dicha parte haya cumplido dicha carga,

En consecuencia, la parte demandada es merecedora de las sanciones consagradas en el numeral 1° del artículo 317 del C. G del P., en cuanto a la práctica de la prueba pericial, quedando entonces el proceso con los presupuestos necesarios para que se dicte sentencia anticipada, por el valor del avalúo de indemnización aportado por la demandante con el libelo demandatorio y obrante como prueba 3 de este, ello, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar, además de las ya existentes al interior del proceso, como son las aportadas por la demandante y el acta de inspección judicial del 01 de noviembre de 2016.

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Así las cosas, y con base en el artículo 318 del CGP, solicito comedidamente, señor Juez, se sirva **REPONER** el auto proferido por su despacho el día 29 de abril de 2022, notificado por estados el 02 de mayo del mismo año, y en su lugar, se sirva decretar el desistimiento tácito de la prueba solicita por la parte demandada y, en su lugar, profiera sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del CGP.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: AMMN
Revisó: LFCV